AÑO DE 1858. Martes 20 de Abril. NÚMERO 47.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 195.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 23 de marzo último la Real orden siguiente.

En 16 de mayo de 1857, con motivo de haber sido robadas las iglesias de muchos pueblos del Reino, se excitó el celo de los Gobernadores de las provincias para que, de acuerdo con las autoridades eclesiásticas, adoptaran cuantas medidas estuvieran á su alcance, á fin de que se custodiasen los templos, ya que no basta hoy á defenderlos de algunos malvados el respeto á las cosas sagradas que en otro tiempo daba seguridad aun á las ermitas situadas en despoblado. Al mismo tiempo se hizo saber á dichas autoridades que entre los servicios que podrian prestar, ninguno seria mas grato á la Reina (q. D. g.), ni consideraria mas merecedor de recompensa que el descubrimiento y entrega á los tribunales de los autores de estos atentados sacrílegos. Sin embargo de esto y de las órdenes que en particular se han comunicado á varias provincias, las profanaciones y robos se suceden con una repeticion que, lastimando en lo mas vivo los sentimientos religiosos de S. M. y de su pueblo, produce en la opinion el efecto desfavorable que es consiguiente. Tal estado de cosas no puede continuar sin mengua del prestigio de los encargados de la administracion, y es preciso que V. S. se dedique con toda preferencia á remediarlo. De dos especies son las gestiones que V. S. está llamado á practicar en la materia: las primeras de mera precaucion, tales como la vigilancia sobre los sospechosos, la persecucion de vagos y mal entretenidos, y todas aquellas que deba adoptar de acuerdo con las autoridades eclesiásticas, haciendo asegurar y custodiar los edificios consagrados al culto y depositando las alhajas y objetos preciosos que contienen en casas ó sitios que reunan las condiciones necesarias, cuando no haya otro medio de preservarlas. El otro orden de medidas se refiere á la represion de los delitos: no basta que se dé conocimiento de los que se cometan á los Juzgados de primera instancia; pues sabiendo V. S., como está obligado á saber, quienes son los habitantes de cada pueblo de los cuales pueden con fundamento concebirse sospechas, hallándose enterado de las circunstancias de localidad, contando con la cooperacion de los Alcaldes, de la Guardia civil y de otros empleados y encontrándose siempre pronto á acudir á todas las necesidades del servicio, debe dedicarse con toda actividad al descubrimiento y aprehension de los delincuentes, á reunir datos que sirvan para la comprobacion de los hechos, y á facilitar en una palabra la accion de la justicia. V. S. comprenderá que no es bastante que bajo la impresion de esta circular dé á los pueblos órdenes vagas que suelen olvidarse prontamente, sino que es menester concretarlas de un modo explícito, y asegurarse de que son cumplidas. Quiere por tanto S. M. que V. S. dé cuenta de las resoluciones que adopte tanto por regla general como en cada caso que ocurra; en el concepto de que S. M. sabrá con especial agrado que, merced á la inteligente prevision de V. S. se han evitado en esa provincia los atentados que se lamentan, ó recibido pronto y severo castigo aquellos pocos que no haya sido posible prevenir.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público y exacto cumplimiento por quien corresponda. Orense abril 18 de 1858. —El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 196.

CIRCULAR.

En vista de la Real orden inserta en la precedente circular, y aunque no llegó á mi noticia que se hubiese perpetrado ningun robo sacrílego en esta provincia desde que tengo la honra de hallarme al frente de la misma, me puse de acuerdo con el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis para dictar las medidas mas oportunas en tan importante servicio, y este dignísimo Prelado secundando las indicaciones del Gobierno de S. M. y llevado de su celo Apostólico, y dando las mas ostensibles pruebas de su deseo, de coadyuvar dentro de la esfera de su autoridad á que se eviten las sacrílegas profanaciones y los robos de los templos, publicó y circuló las disposiciones convenientes en este sentido, encargando su cumplimiento á los señores Arciprestes, Párrocos, Ecónomos y Mayordomos de fábrica en la parte que les toca, á cuyo efecto ha reproducido la circular de su digno antecesor de 12 de marzo de 1855, publicada por este Gobierno de provincia en el Boletin oficial de 11 de junio de 1857 número 70.

Por mi parte á pesar de que sigo en la confianza de que todos los habitantes de esta provincia respetarán como deben los sagrados templos y todos los objetos dedicados al culto Divino, por si hubiere alguno tan pervertido que intentase lo contrario, cumplo con uno de mis principales deberes en hacer á los señores Alcaldes de la provincia las terminantes y concretas prevenciones que siguen.

1.ª Los señores Alcaldes teniendo siempre presente, que su mayor y mas importante servicio consistirá en precaver y evitar la perpetracion de todo hecho penado por las leyes, egercerán constante vigilancia y coadyuvarán con el lleno de su autoridad para que nadie llegue á intentar el menor atentado en los templos ni en ninguno de sus objetos sagrados.

2.ª Para estar seguros de que se cumplirá la disposicion anterior vigilarán muy de cerca á todas las personas de sus respectivos distritos, ó que transiten por ellos, y que por sus antecedentes desfavorables les infundan sospechas fundadas de que serán capaces á faltar al respeto que se debe á la propiedad; y nunca dejarán de formar el correspondiente sumario contra los sugetos que deban ser calificados por vagos con arreglo á la ley de 9 de mayo de 1845.

3.ª Los señores Alcaldes se pondrán de acuerdo desde luego con los señores Párrocos de su respectivo distrito y secundarán con su autoridad y en el círculo de sus atribuciones las medidas que ahora ó mas adelante les propongan como convenientes y eficaces para evitar la perpetracion de todo robo en las Iglesias y en cualquiera otro templo dedicado al culto Divino dentro de su jurisdiccion, y si no se considerasen con bastantes facultades para ello me lo comunicarán inmediatamente para su aprobacion.

4.ª Si á pesar de las precauciones empleadas y si contra mis esperanzas llegase desgraciadamente á suceder algun robo sacrílego, el Alcalde del respectivo distrito ademas de formar luego el correspondiente sumario criminal y de cumplir con sus deberes judiciales con arreglo á las leyes, dará conocimiento instantaneamente al primer destacamento de Guardia civil para la persecucion y captura de los criminales, y tambien á este Gobierno de provincia, dedicándose con toda perseverancia y actividad como delegado del Gobierne á reunir cuantos datos puedan servir para la comprobacion de los hechos y para facilitar la accion de la justicia.

5.ª Cualquiera omision en el servicio que dejo prevenido será mirado por este Gobierno de provincia con el mayor desagrado y penada por primera vez con la multa de 200 á 500 rs. sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad á que haya lugar con arreglo á las leyes.

Y 6.ª Finalmente reproduzco con esta ocasion todas las disposiciones acordadas y publicadas en mi circular número 150 inserta en el Boletin oficial del corriente año número 41, cuyo cumplimiento reitero.

Orense abril 18 de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

En la Gaceta de Madrid número 101 del domingo 11 de abril se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La Comision de Estadística general del Reino que presido, y que en breve espacio de tiempo y por entre dificultades varias ha planteado trabajos de consideracion y trascendencia, cuyo primer resultado será la próxima publicacion del censo general de la poblacion de España, del nomenclátor y del anuario, acordó en 23 de mayo de 1857 la planta del personal que le pareció indispensable para su oficina, y fijó al mismo tiempo la suma proporcionada para el material, contando con las impresiones ordinarias y extraordinarias.

En su vista, y estando ya en vigor los presupuestos del presente año, donde se fijan las partidas necesarias al efecto, tengo la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de proponer á V. M. el adjunto Real decreto para el arreglo definitivo de aquella dependencia.

Madrid 9 de abril de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Javier de Isturiz.

REAL DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha propuesto su Presidente, Vengo en decretar lo que sigue:

1.° El personal de las oficinas de la Comision de Estadística general del Reino se compondrá: de un Oficial mayor, Jefe de Administracion de cuarta clase de Hacienda pública, con el sueldo anual de 26,000 rs.; de un Oficial primero, Jefe de negociado de segunda clase, con 20,000; de dos Oficiales segundos, Jefes de negociado de tercera clase, con 18,000 cada uno; de un tercero, Jefe de negociado de tercera clase, con 16,000; de un cuarto de la clase de primeros con 14,000; de un quinto de la clase de segundos con 12,000; de un sexto de la clase de terceros con 10,000; de cuatro Oficiales sétimos de la clase de cuartos con 9,000 cada uno; de cuatro Auxiliares de igual clase de cuartos con 8,000 cada uno, y de dos aspirantes de la clase de quintos con 6,000 cada uno; de un conserje con 7,000; de un portero con 5,000, y de un ordenanza con 4,000.

2.° Para gastos del material de oficinas, biblioteca é impresiones, se asignan 96,000 rs. anuales.

Dado en Palacio á nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Agustin Pascual, Ingeniero Jefe y Vicepresidente de la Junta facultativa del ramo de Montes, Vengo, á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, en nombrarle vocal de la Comision de Estadística general del reino.

Dado en Palacio á nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Coronel D. Francisco Coello y Quesada, Teniente Coronel del cuerpo de Ingenieros del ejército, Vengo, á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, en nombrarlo Vocal de la Comision de Estadística general del reino.

Dado en Palacio á nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase de Hacienda pública, con el sueldo de 26,000 rs. anuales á Don José Emilio de los Santos, confirmándole en el empleo de Oficial mayor de la Comision de Estadística general del reino que actualmente desempeña.

Dado en Palacio á nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en nombrar Vocales de la Comision de exámen y nivelacion de los presupuestos para 1859 á los Senadores Don Antonio Riquelme, Don Hilarion del Rey, Don Ventura Cerrajería y Don Cayetano de Zúñiga.

Dado en Palacio á seis de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y á fin de reunir las disposiciones esparcidas en diferentes Reales decretos, órdenes, reglamentos y otras resoluciones relativas al Ministerio fiscal del fuero comun, concertándolas y poniéndolas en armonía, resolviendo las dudas á que han dado lugar, é introduciendo en ellas algunas mejoras reclamadas por la experiencia, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios que componen el Ministerio fiscal en el fuero comun.

Artículo 1.° Componen el Ministerio fiscal en el fuero comun:

Primero. Mi Fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo. El Teniente fiscal del mismo Tribunal Supremo.

Tercero. Mis Fiscales en las Reales Audiencias.

Cuarto. Los Abogados fiscales cerca del Tribunal Supremo de Justicia.

Quinto. Los Tenientes fiscales en las Reales Audiencias.

Sexto. Los Abogados fiscales cerca de los mismos Tribunales.

Sétimo. Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia.

Octavo. Los Promotores fiscales sustitutos cerca de los mismos Juzgados.

Art. 2.° Mi Fiscal en el Tribunal Supremo, como Delegado general é inmediato del Gobierno, es el Jefe comun de todos los funcionarios del Ministerio fiscal. Los Fiscales de las Audiencias son los Jefes inmediatos de dichos funcionarios, en el territorio respectivo de las mismas.

Todos estos funcionarios y los Fiscales de las Audiencias dependerán únicamente de mi Fiscal en el Tribunal Supremo, y este á su vez, con todo el Ministerio fiscal del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 3.° El Teniente fiscal del Tribunal Supremo tendrá el mismo sueldo, consideracion y categoría que el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y sustituirá al Fiscal del Tribunal Supremo en sus ausencias y enfermedades, y en las vacantes.

Art. 4.° Habrá en cada Audiencia un solo Teniente fiscal, que sustituirá al fiscal en sus ausencias y enfermedades y en las vacantes, y los Abogados fiscales que reclame el buen servicio.

Art. 5.° El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo, cuyo empleo fue creado por Real órden de 15 de diciembre de 1856, tendrá por ahora el mismo sueldo que goza desde la creacion de su plaza, y la categoría de Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Art. 6.° Los Tenientes y Abogados fiscales serán nombrados por Mí á propuesta en terna de los fiscales, debiendo esto hacerse en la forma siguiente:

Para Teniente fiscal del Tribunal Supremo Me propondrán Fiscales de Audiencia de fuera de Madrid.

Para Abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, Tenientes fiscales de Tribunales superiores.

Para Tenientes fiscales de Audiencia, Abogados fiscales de las mismas, y para estos últimos cargos, Promotores de término.

Tambien podrán proponerse en sus respectivos grados, si manifestaren desearlo, Presidentes de Sala, Magistrados y Jueces de primera instancia, y para Abogados fiscales á Letrados de Colegios de reputacion conocida y que lleven mas de ocho años de ejercicio de su profesion en los Tribunales superiores.

Art. 7.° El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo será letrado y nombrado por mí á propuesta del Fiscal.

Art. 8.° Los Promotores sustitutos serán nombrados por los Fiscales de las Audiencias, y sus servicios se tendrán presentes para recompensarlos, dándoles ingreso en las carreras judicial ó fiscal, abonándoles sin perjuicio, la mitad del sueldo correspondiente al Promotor, que sustituyan, segun lo que determina el Real decreto de 28 de abril de 1854.

Art. 9.° El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, los de las Audiencias y los Abogados fiscales, despacharán, bajo la direccion y responsabilidad del Fiscal respectivo, que firmará todos los escritos, encabezando estos á su nombre, los negocios que les encargare; informarán en estrados; oirán notificaciones, y desempeñarán los demas cargos para que el Fiscal los autorice.

Art. 10. Al Tribunal pleno y á las Salas de Gobierno deberán siempre concurrir los fiscales ó sus Tenientes.

Art. 11. Cuando el Ministerio fiscal concurra con los funcionarios del órden judicial á algun acto público, ocuparán el Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias el lugar correspondiente á continuacion de los Presidentes de Sala, ó entre estos segun su antigüedad si ya tuviesen esta categoría: el Teniente fiscal del Tribunal Supremo y los Tenientes fiscales de las Audiencias, el inmediato al último Magistrado del Tribunal en que ejerzan sus funciones. Los Abogados fiscales se colocarán despues de los Tenientes, y á seguida los Promotores. Cuando mis Fiscales concurran al Tribunal pleno ó á la Sala de Gobierno, tendrán el lugar señalado en el primer párrafo de este artículo; los Tenientes ocuparán el que hasta aquí ha correspondido á los Fiscales. Siempre que concurran á la Sala de justicia mis Fiscales, se colocarán en un estrado decoroso á la derecha del Tribunal, y los Tenientes y Abogados Fiscales lo tendrán á la izquierda del mismo.

Art. 12. El Fiscal del Tribunal Supremo llevará un registro reservado de todos los funcionarios del ramo; hará sus clasificaciones y calificaciones con las notas que merecieren, y mi Gobierno le oirá cuando lo estime oportuno, en los expedientes para su jubilacion, cesacion y recompensas. Los Fiscales llevarán igual registro respecto á sus subordinados.

Art. 13. El Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias comunicarán á sus subordinados las órdenes é instrucciones que convengan al mejor servicio, y todos estos dirigirán á la Superioridad las solicitudes y reclamaciones que se les ofrezcan por el conducto que marca el órden gerárquico, salvas las quejas contra sus Jefes, que podrán, segun los casos, elevarlas directamente al Fiscal del Tribunal Supremo ó al Gobierno. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá conceder con justa causa un mes de licencia al Teniente Fiscal del mismo Tribunal y á los Fiscales de las Audiencias y 45 dias á los otros funcionarios. Los Fiscales de las Audiencias podrán conceder, por motivos fundados, 15 dias de licencia á sus subordinados, dando cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo. Cuando la concedieren á sus Tenientes ó en los casos de enfermedad de estos, vacante ú otros análogos, nombrarán un sustituto de entre los Abogados fiscales.

Art. 14. A fin de que en todo caso sean reconocidos y auxiliados en el ejercicio de su ministerio los funcionarios fiscales, se les señalará un distintivo que determine su categoría.

Art. 15. Todos los funcionarios del Ministerio fiscal son amovibles. Sus servicios, sin embargo, serán recompensados en la misma carrera ó en la judicial.

Art. 16. Cesan las categorías de analogía, establecidas en el Real decreto de 7 de marzo de 1851.

CAPITULO II.

De las atribuciones del Ministerio fiscal.

Art. 17. Corresponde al Ministerio fiscal:

1.° Representar al Estado en todos los negocios civiles y criminales en que tenga interes, y defender los del Real Patrimonio cuando fuere necesario su patrocinio.

2.° Velar por la pronta y recta administracion de justicia reclamando contra los abusos, corruptelas y malas prácticas que notare.

3.° Intervenir en los negocios de la competencia de las Salas de gobierno con voto deliberativo.

4.° Ejercer la accion pública en las causas criminales, aduciendo los datos comprobantes de los delitos y faltas, y promoviendo el castigo de las personas responsables.

5.° Llevar los registros de los procesados y sentenciados y los de reos prófugos.

6.° Ejercer la inspeccion indispensable para que se cumplan las condenas impuestas y las leyes protectoras de los detenidos, presos y sentenciados.

7.° Reunir y ordenar los datos para la estadística judicial en todos sus ramos.

8.° Cuidar del cumplimiento y devolucion de las Reales provisiones, despachos, certificaciones de ejecucion y exhortos de los Tribunales que no sean de mero interes de parte privada.

9.° Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, ordenanzas, reglamentos y de mas disposiciones cuya observancia corresponda á los Tribunales.

10. Ejercer por órden gradual, y bajo la sóla dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, la jurisdiccion disciplinaria sobre los funcionarios del mismo Ministerio fiscal.

Art. 18. Los Fiscales de Audiencia cuyo territorio comprenda mas de una provincia delegarán sus atribuciones respecto á policía judicial en el Promotor de la capital de cada una de ellas; y en la que hubiere mas de uno, en el que estimen conveniente. Estos Promotores delegados se entenderán con las Autoridades de la misma provincia, los Auxiliares del ramo y con los otros Promotores que en este punto les estarán subordinados.

Art. 19. Cuando el Ministerio de Gracia y Justicia considere oportuna la visita de inspeccion de alguna Audiencia, la girará el Fiscal del Tribunal Supremo ó su Teniente, atemperándose á las facultades que le confiera la Real cédula que se expida y á las instrucciones que se le comuniquen. Cuando la visita deba ser á los Juzgados inferiores, la girará el Fiscal de la respectiva Audiencia ó su Teniente, arreglándose á lo que se le prevenga en

la Real órden é instrucciones que se le dieren.

Art. 20. La plena jurisdiccion disciplinaria respecto del Ministerio fiscal reside en el Ministerio de Gracia y Justicia. El Fiscal del Tribunal Supremo, sin embargo, podrá imponer á sus subordinados las correcciones siguientes:

Primera. Amonestacion.

Segunda. Reprension.

Tercera. Reprension con nota en el expediente.

Cuarta. Suspension por tres meses, de la cual dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

La suspension no podrá imponerla á su Teniente ni á los Fiscales de las Audiencias, sin prévia aprobacion mia por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los Fiscales de las Audiencias podrán imponer las mismas correcciones á sus subordinados; pero la suspension no podrá pasar de un mes, ni podrán imponerla á sus Tenientes sin prévia aprobacion del Fiscal del Tribunal Supremo; pero así en uno como en otro caso habrá de dárseme conocimiento por el Ministerio del ramo.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo establecido en este decreto; de cuya ejecucion y cumplimiento queda encargado el Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las mejoras que la Imprenta Nacional va realizando en cada uno de los ramos que abraza, prueban que este importante establecimiento fué siempre objeto de la particular atencion del Gobierno de V. M.; pero no todas las disposiciones dictadas con el laudable fin de engrandecerlo han sido siempre felices en sus resultados. Difícil es adoptar reglas fijas y perpétuas en un establecimiento de naturaleza compleja y que se halla en el principio de su desarrollo, sin alejarle del punto á que se encamina ó sin detenerle en el curso de sus adelantos. El Ministro que me ha antecedido en la honra de aconsejar a V. M. tuvo y realizó la plausible idea de comisionar á una persona entendida para que, estudiando detenidamente las Imprentas Imperiales de Paris y Viena, propusiera, con toda la copia de datos posible, los medios de elevar á la de Madrid á la altura de aquellas. Ante este trabajo próximo á terminarse, el Ministro que suscribe se detendria en someter á la Real deliberacion nuevas disposiciones sobre esta materia, si la experiencia en el corto período de tres meses no hubiera acreditado patentemente que el Real decreto de 10 de enero último es impracticable en lo que se refiere á que todas las impresiones que se hagan en Madrid, y hayan de ser pagadas con fondos del Estado sean ejecutadas precisamente en la Imprenta Nacional. Las publicaciones oficiales comprendidas en esta determinacion forman un inmenso catálogo de impresiones que el establecimiento oficial no puede hacer siempre con la perentoriedad que se exigen, porque no cuenta con los elementos necesarios. Así lo atestigua el presupuesto general del Estado que ha de regir desde 1.° de enero de este año, cuya impresion ha sido indispensable repartir entre varias imprentas particulares para obtenerla á tiempo; y si la imprenta del Gobierno no puede imprimir en 12 dias un volúmen en fólio de 400 páginas próximamente, lo dispuesto en el Real decreto de 10 de enero no puede tener tampoco puntual cumplimiento.

El objeto importante de la Imprenta Nacional, no es absorber la impresion de todas las publicaciones oficiales, pues esto no le ocasiona ventaja alguna porque solo pone en cuenta los gastos indispensables, ni al Tesoro público, porque la industria privada puede imprimir con menos gastos que aquella, y seria ademas una rémora que haria mas lentos ó paralizaria tal vez los adelantos que ha realizado cuando se hallaba desembarazada en parte del cúmulo inmenso de todas las impresiones oficiales.

La Imprenta Nacional, por su naturaleza y por sus condiciones, no puede menos de lastimar de algun modo los intereses de la industria particular, bien se dedique exclusivamente á las impresiones oficiales, bien, abandonando algunas de estas, se consagre á la publicacion de obras importantes que deban salir á luz con todo el esmero y lujo á que el arte de imprimir ha llegado en nuestros dias. En el primer caso, afectaria á la industria en pequeño, bastante numerosa, que vive casi principalmente de los costosos trabajos que les proporcionan las oficinas subalternas; y en el segundo caso, á la que con mas elementos se halla en estado de hacer publicaciones mas en grande y con mas perfeccion. No es posible evitar que los intereses de la industria privada sean mas ó menos lastimados; pero es muy importante elegir el punto en que el establecimiento del Gobierno, sin perder de vista el objeto á que camina, sea menos oneroso á los intereses particulares.

Es indispensable por lo tanto, y mientras no se plantea la reforma que ha de producir el estudio mandado hacer al efecto por V. M. en Paris y Viena, evitar por una parte la infraccion necesaria del Real decreto citado, si los trabajos oficiales han de publicarse siempre con la puntualidad que el servicio exija, y disminuir por otra los efectos que puedan lastimar intereses particulares. Una razon legal y un principio de equidad aconsejan desde luego que la Imprenta del Gobierno se rija por una regla, cuya ejecucion no ofrezca los inconvenientes que sumariamente acabo de exponer á la alta consideracion de V. M., para lo cual se hace preciso, en mi concepto, modificar en parte el Real decreto de que se trata.

Con el fin de que así se realice, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de abril de 1858.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todas las impresiones que se hagan en Madrid que hayan de ser pagadas con fondos del Estado, y que por su importancia política, administrativa ó tipográfica no deban confiarse á imprentas particulares, serán precisamente ejecutadas en la Imprenta Nacional.

Art. 2.° Serán tambien objeto de la Imprenta Nacional la impresion y publicacion de todas las obras de ciencias, artes y literatura que el Gobierno promueva; y las que emprendidas por particulares no puedan darse á luz en imprentas privadas por la perfeccion y lujo que su publicacion requiera, ó deseen sus autores ó dueños. En ambos casos la impresion será mandada de Real órden, determinándose en ella, para el primer caso, la forma y fondos con que se ha de atender á sus gastos, y para el segundo, que el coste se ha de satisfacer por los autores ó dueños de las obras, depositando antes en la Administracion la garantía suficiente á responder del pago, sin cuyo requisito no se hará la impresion.

Art. 3.° El importe de las impresiones oficiales que se ejecuten será abonado á la Administracion de la Imprenta por los Ministerios, Direcciones generales, Oficinas ó Corporaciones que las manden hacer.

Art. 4.° La Administracion de la Imprenta no pondrá en cuenta mas que los gastos que ocasione cada impresion, sin añadir nada por concepto de ganancia ni por ningun otro motivo.

Art. 5.° Los créditos que á su favor tenga la Imprenta Nacional contra las dependencias del Estado, continuarán formalizándose de la manera que previene el art. 6.° de mi Real decreto de 10 de enero último.

Art. 6.° La Administracion de la Imprenta entregará íntegros al Tesoro todos los ingresos que obtenga, cualquiera que sea su orígen ó concepto.

Art. 7.° Siendo imposible consignar en los gastos generales de este establecimiento los especiales de las impresiones que eventualmente ocurran, y necesitando un fondo constante que haga frente á los anticipos necesarios para dichas impresiones, continuará disfrutando la cantidad de 200,000 rs. que dispuse en mi Real decreto citado, en la forma que en el mismo se previene.

Art. 8.° El Ministro de la Gobernacion fijará las impresiones oficiales que deben comprenderse en lo dispuesto en el artículo 1.°

Art. 9.° Queda derogado mi Real decreto de 10 de enero de este año en todo lo que se oponga á la ejecucion del presente.

Dado en Palacio á siete de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

Que en 14 de diciembre de 1856 compareció D. José Delgado Trigo, vecino de la villa de El Cerro, ante el Alcalde de la misma, diciendo:

1.° Que en el sorteo de terrenos para sementeras le correspondieron los señalados con los números 6 y 7 del partido 33, y el dia siguiente de celebrarse aquel acto se encontró con que habia sido quitado el punto núm. 7, si bien existian hitos ó señales que le justificaban; y para su seguridad dió parte al Ayuntamiento, abonando el valor de las suertes y entrando en pacífica posesion de ellas.

2.° Que noticioso luego de que en 2 de febrero del año citado estaban labrando en aquel terreno, buscó á D. Esteban Vazquez Gil, propietario contiguo, y supo por los hijos del mismo que estos eran los que labraban; de lo cual dió cuenta al Alcalde, quien mandó suspender los trabajos sin ser obedecido.

3.° Que en tal situacion, continuando sus gestiones, obtuvo providencia gubernativa del propio Alcalde en 5 de agosto siguiente, en que se declaró perteneciente la suerte número 7, condenando á la pérdida de la mitad de los gastos hechos á Vazquez Gil; pero que, sin embargo de todo, este, prosiguiendo en su empeño, se habia puesto á sembrarla.

Y 4.° Que en su virtud pedia que habiendo por presentados los títulos que le asistian para disfrutar la indicada suerte núm. 7 por dos años, se condenase á Vazquez Gil á la indemnizacion de perjuicios, persiguiéndole como usurpador de terrenos, con arreglo al Código penal:

Que el Alcalde, despues de ratificado Delgado Trigo en su declaracion, mandó recibir informacion testifical sobre los hechos, y que se previniese á Vazquez Gil que suspendiese las labores de la suerte número 7, y notificada la providencia en 15 de diciembre, concluida la informacion y practicadas otras diligencias, entre ellas la de tomar indagatoria á Vazquez Gil, Regidor que era del Ayuntamiento en 5 de enero de 1857, remitió el Alcalde todo lo actuado al Juez de primera instancia del partido en 22 del propio mes.

Que con fecha 2 del mismo recurrió entre tanto Vazquez Gil al Consejo provincial con otra relacion de los hechos en que describe dos suertes de tierra primera y segunda con núm. 7; afirma que despues de hecho el sorteo de las suertes se le concedió esta última por el Síndico y Alcalde del Ayuntamiento anterior, se queja de las providencias dadas en agosto y diciembre de 1856 por el indicado Alcalde y su sucesor, y pide que se le reciba informacion testifical, y se libre órden al Alcalde para que deje en posesion al exponente de la suerte de tierra punto número 7 segundo del partido 33:

Que continuando la causa en el Juzgado de primera instancia, se practicaron varias diligencias, siendo una de las mas importantes la de inspeccion ocular sobre el terreno, ejecutada en 9 de marzo siguiente por el Regidor Síndico y dos peritos del Ayuntamiento, y los tasadores y repartidores de suertes, en que aparece que la suerte que se designaba con el número 7 segundo es la que debia corresponder á Delgado Trigo, y que la que sonaba con el núm. 7 primero no era sino una finca de dominio particular, y ademas se unió á los autos certificado expedido en 3 de junio del citado año último por el Secretario de la Municipalidad, en que consta que en el sorteo para 1856 del partido 33 de la Villa solo se encuentra una suerte con el núm. 7 segundo, que fué la que correspondió al mismo Delgado:

Que el Gobernador por su parte, en virtud de la primera instancia de Vazquez Gil y de otras posteriores de este, pidió informe al Ayuntamiento y dictó providencias sobre el asunto, mientras que siguiendo adelante la causa en el Juzgado, la parte actora señaló contra Vazquez Gil la pena de 15 duros, invocando principalmente los artículos 441, 75, 15, 118 y 46 del Código penal; y habiéndose manifestado de acuerdo el Promotor fiscal, mandó el Juez en 2 de setiembre que se hiciese saber al procesado para que digese si se conformaba con ella, pero este contestó en 17 de setiembre que no se conformaba, y acudió de nuevo en 21 del propio mes al Gobernador á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, como lo hizo en 5 de octubre último, resultando esta competencia:

Visto el art. 441 del Código penal relativo al que sin violencia en las personas ocupase una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia:

Visto el art. 3.°, párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando 1.° Que siendo como es, propia de los Tribunales la facultad de castigar los delitos con arreglo á las leyes no puede ser fundada la contienda de competencia que entablan los Gobernadores en juicios criminales, salvo en los dos únicos casos de excepcion prescritos en la disposicion últimamente citada:

2.° Que la contienda presente no se halla en ninguno de los dos indicados casos; no en el primero, porque no hay ley especial que faculte á la Autoridad administrativa para conocer del delito consignado en el artículo del Código penal que en su lugar se cita; no en el segundo, porque ni hay ni puede haber cuestion prévia privativa de la Administracion en este negocio, existiendo ya en el Juzgado ordinario testimonio del sorteo oficial de terrenos y otros documentos que dan á la Autoridad judicial los datos

necesarios para la investigacion del delito que se persigue:

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Aliaga, de los cuales resulta:

Que formada causa contra 29 vecinos de Galve, á consecuencia de denuncia interpuesta por seis convecinos suyos, sobre corta y sustraccion de espinos de la partida de la Vegatilla de los espinares en los dias del 14 al 29 de enero de 1847, el Alcalde del Ayuntamiento del propio pueblo expuso al Gobernador de la provincia que estos hechos habian tenido lugar en virtud de acuerdo de la Corporacion municipal de 10 del mes citado, que luego se unió al expediente, en el cual se concedió, segun costumbre antigua y en vista de que las nieves impedian hacer leñas en ninguna otra parte del término, facultad para la corta de espinos en la partida de la Vegatilla, terreno que no consta hasta ahora claramente si es ó no monte en la acepcion del art. 1.° de las Ordenanzas de 22 de diciembre de 1833 y debiendo aprovecharse la corta por los vecinos mas necesitados y en el sostenimiento del horno del pueblo:

Que el Gobernador, sin consultar al Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando el art. 80, párrafo 2.° de la ley de 8 de enero de 1845; y el Juez procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sin celebrar vista pública sobre la misma dió auto, en que, limitándose á declararse conforme con el dictámen fiscal, sostuvo su jurisdiccion:

Que contraexhortado en su consecuencia el Gobernador, éste, sin oir al Consejo provincial ni otra formalidad, dió aviso al Juez de que dirigia, como lo hizo, el expediente al Ministerio de la Gobernacion; y como no elevase el Juez que habia entendido en la contienda los autos, se le reclamaron de Real órden; y su sucesor, en vista de esta órden, remitió al mismo Ministerio un extracto tan solo de la causa y los autos relativos á la competencia:

Vista la Real orden de 23 de marzo de 1853, que determina que los Gobernadores de provincia, al promover competencia, oigan préviamente al Consejo provincial:

Vista la disposicion 9.ª del Real decreto de 4 de junio de 1847, segun la cual, el Juez requerido, prévios los trámites prescriptos en las disposiciones precedentes del mismo Real decreto, celebrara vista del artículo de competencia, y proveerá auto motivado, declarándose competente é incompetente:

Vistas las Reales órdenes de 5 de mayo y 22 de julio de 1852, en que se recuerda muy particularmente á los Tribunales y Juzgados el deber que les impone la disposicion 9.ª citada de fundar en hecho y en derecho los fallos en que se declaren competentes é incompetentes:

Vista la disposicion 13 del referido Real decreto, que establece que el Jefe político (hoy Gobernador), para insistir ó no en la competencia, oiga al Consejo provincial:

Vista la disposicion 15 del mismo Real decreto, que previene que si insistiese el Jefe político, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia un extracto y certificacion en los términos prefijados en el art. 11, y dándose mútuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento:

Considerando: 1.° Que el Gobernador de la provincia de Teruel, contra lo prescrito en la Real órden de 23 de marzo de 1853 y en la disposicion 9.ª del Real decreto de 4 de junio de 1847, en su lugar citados, ha prescindido de oir al Consejo provincial al promover y al sostener esta competencia, privándose de todo punto de la consulta, que es la mayor garantía de acierto en tales negocios, y cuya omision no puede menos de calificarse de vicio sustancial:

2.° Que el Juez de primera instancia de Aliaga no ha celebrado vista del artículo de competencia, ni ha fundado convenientemente el auto en que sostuvo su jurisdiccion, ni ha elevado los autos al Ministerio en el tiempo y forma debidos, contraviniendo por su parte á lo que previenen las mencionadas Reales órdenes de 5 de mayo y 22 de julio de 1852 y las disposiciones novena y décimaquinta del referido Real decreto;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á siete de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por mi Real Consejo de Instruccion pública y en virtud de lo que establece el art. 119 de la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado, Vengo en disponer que mi Gobierno se encargue del sostenimiento de los institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades, mediante la cantidad alzada que para cada provincia se señale, oyendo á las respectivas Diputaciones provinciales.

Dado en Palacio á 7 de abril de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 17 de abril de 1858.— El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 198.

En la Gaceta número 97 del miércoles 7 de abril se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Habiendo quedado sin efecto, en virtud del Real decreto de 7 de enero de 1851, la Real órden de 14 de diciembre de 1843, que concedia distinciones á los decanos de los Colegios de Abogados, y queriendo que la honrosa profesion de la Abogacía no se vea privada de las consideraciones á que sus servicios la hacen acreedora, Vengo en conceder á los decanos de los Colegios establecidos en los puntos de residencia de las Audiencias, mientras ejerzan el cargo y en representacion de dichos Colegios, la consideracion de Magistrados honorarios de Audiencia, y á los de los demas Colegios la de Jueces de primera instancia en la categoría respectiva á la del Juzgado en que aquellos residan; debiendo unos y otros ocupar en los actos públicos el puesto de honor correspondiente á su clase.

Dado en Palacio á tres de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 20 de abril de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se saca á pública subasta en arrendamiento por el término de tres años, que principiarán á contarse desde el dia del remate, el portazgo de Laza, perteneciente á los estados secuestrados del Conde de Monterrey; el que tendrá efecto el dia 2 del próximo mes de mayo en la casa que ocupan las Oficinas, ante el Sr. Gobernador, Administrador y Escribano de Rentas; en el que estarán de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones, y en el Ayuntamiento de Laza en donde está situado el espresado portazgo, y bajo el tipo de 2,000 rs. anuales, se efectuará igual subasta ante el Alcalde, Procurador síndico y Escribano de la municipalidad.

Orense abril 9 de 1858. — El Administrador principal, *José de Torres Nuer.*

Juzgado de 1.ª instancia de Betanzos.

Don Juan María Ramos, doctor en jurisprudencia, secretario honorario de S. M., juez de primera instancia interino de esta ciudad de Betanzos y su partido judicial por ausencia del que lo es en comision como primero de paz, etc. —Hago saber que en este juzgado y escribanía del infrascrito, pende causa contra los que se titularon ser y llamarse Francisco y Rosendo Guldeiros, y Manuel Otero, naturales y vecinos de la parroquia de Santa María de Germar, distrito municipal de Cospeito, partido judicial de Villalba, por haber sido aprehendidos con las tres reses, que reconocieron y tasaron los peritos veterinarios siguientes:

Una yegua color negro, su talla seis cuartas y media, preñada, de edad 12 á 14 años, herrada de los cuatro pies, y faltosa de pelo en la canilla del derecho, por la parte esterior por haberse rozado, poblada de clines y cola; su valor 600 rs.

Otra yegua color castaño claro de estatura seis cuartas y media, edad 7 años, cabos y clines negros, cortadas estas, con una estrella en la frente, que baja al labio superior é inferior, y una señal blanca en el pié izquierdo, herrada de las manos, su valor 500 rs.

Y otra color castaño, su talla cinco cuartas y seis dedos, edad 4 años, con una señal blanca en el pié derecho, ambas orejas faltosas en las puntas y una señal de cruz en la anca derecha que figura ser con una tijera; su valor 240 rs.

Se presentó instancia por Tomás Rego, vecino de la parroquia de Santa María Magdalena de Sobrado de Aguiar ayuntamiento de Otero de Rey en el de Lugo, manifestando que la primera y segunda le fueron hurtadas; y con el objeto de averiguar su identidad en la forma correspondiente, he acordado pasar anuncios para su insercion en los Boletines oficiales y las señales de dichas reses, á fin de que las personas que se consideren con derecho á las mismas, la justifiquen legalmente en este dicho juzgado, dentro del término de 30 dias, y no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Betanzos á 6 dias del mes de abril de 1858.—*Juan María Ramos*.—Por mandado de S. S., *Manuel García Bendoiro.*

Juzgado 1.° de paz de Paderne.

Don Manuel Arias, Secretario del juzgado 1.° de paz del distrito municipal de Paderne &c.—Certifico: Que de los autos de juicio verbal celebrado en esta audiencia en rebeldía de la parte demandada aparece la sentencia definitiva que á la letra dice así:—En la audiencia del juzgado 1.° de paz de Paderne á 13 de abril de 1858, D. Manuel Tesouro, Juez del mismo por antemí Secretario dijo:—Que vista la demanda y comparecencia que precede y tuvo lugar en esta audiencia entre partes, de la una José Enriquez vecino de Cajamonde como demandante, y como demandado D. Francisco Rodriguez del Pazo, en rebeldía por no haberse presentado á pesar de la citacion que se le practicó segun resulta de la papeleta inicial:—Resultando que José Enriquez, propuso demanda con el D. Francisco Rodriguez en reclamacion de 150 rs. que le adeuda procedentes de jornales devengados en casa del demandado, el demandante y su familia, 15 rs. de bulas de la predicacion del año último de 1857:—Resultando que el demandante en cuanto á los jornales, probó cumplidamente su accion por las declaraciones de cuatro testigos conformes en su disposicion:—Resultando que el demandado no se presentó á responder de su derecho en la parte que les correspondiese, y considerando esta contumacia prueba la conviccion de ser deudor; por todo ello y mas que de auto resulta, debia de condenar y condeno en rebeldía al D. Francisco Rodriguez á que pague al José Enriquez 131 rs. importe de los jornales devengados en casa de aquel, con reserva del derecho que le asista al demandante para identificar si el demandado llevó ó no los 15 rs. de bulas que reclama, con todas las costas de este procedimiento al demandado. Notifíquese á las partes, y cúmplase lo demas que previene la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 1190 para los casos en rebeldía. Y por esta difinitivamente juzgando, así lo dispone, manda y firma de que yo Secretario certifico:—Manuel Tesouro.—Manuel Arias, Secretario. Y que coste con referencia al expediente original, libro la presente que firmo con el Visto Bueno del Sr. Juez en Paderne á 15 de abril de 1858.—V.° B.°—*Manuel Tesouro.—Manuel Arias*, Secretario.

En la extraccion celebrada hoy en Madrid, salieron premiados los números siguientes:

54—31—71—69—78.

Orense abril 18 de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.